



FECHA: 29 de abril de 2020

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA CIRCULAR Nº 1/2020: Interpretación en materia de Contratación.

ÁMBITO: Administración Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades del sector público regional.

ORIGEN: Secretaría General de Hacienda y Administraciones Públicas



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030

ÍNDICE

Primera. Ámbito de aplicación. 6

Segunda. Suspensión de plazos administrativos y repercusión sobre la contratación. 6

Tercera. Suspensión de contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva. El RDL 11/2020 modifica el artículo 34 del RDL 8/2020 12

Cuarta. Prórroga extraordinaria de contratos..... 15

Quinta. Ampliación de plazos en contratos de servicios y suministros que no son de prestación sucesiva. 17

Sexta. Aplicación del artículo 34 del RDL 8/2020 a los contratos menores. 19

Séptima. Contratos excluidos del ámbito de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020. 20

Octava. Suspensión de contratos de obras cuya continuidad en la ejecución devenga imposible por el COVID-19. 21

Novena. Prórroga o ampliación del plazo de entrega final de las obras. 23

Décima. Restablecimiento del equilibrio económico en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios. 24

Decimoprimera. Posibilidad de modificar los supuestos de suspensión. 25



Decimosegunda. Tramitación de emergencia de contratos. 25

Decimotercera. Tramitación de emergencia y contratos menores. 31

Decimocuarta. Aplicación de la medida prevista en el artículo 13 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19..... 32



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gestión de la contratación pública se ha visto profundamente afectada por las normas estatales y autonómicas que se han ido publicando tras la declaración del estado de alarma decretado por el Gobierno central, el pasado 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En concreto, por su incidencia sobre la contratación, cabe citar las siguientes:

- El Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD 463/2020, en adelante)
- El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (RDL 7/2020, en adelante).
- El Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RDL 8/2020, en adelante).
- El Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (RDL 11/2020, en adelante).
- El Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (RDL 15/2020, en adelante).
- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
- El Decreto autonómico 8/2020, de 12 marzo, del Presidente de la Junta de Comunidades, sobre medidas extraordinarias a adoptar con motivo del coronavirus (SARS-CoV-2), por el que se adoptan medidas de contención, como el cierre de edificios, que afectan a la contratación de determinados servicios como la limpieza.





- El Decreto autonómico 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 (Decreto JCCM 9/2020, en adelante), modificado por el Decreto 10/2020, de 26 marzo (Decreto JCCM 10/2020, en adelante)

A la vista de todas estas normas, a las que hay que añadir un elevado número de informes y notas informativas emitidas por diferentes órganos consultivos, esta Secretaría General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 11.2 letra e) del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, emite la presente

ACTUALIZACIÓN DE LA CIRCULAR INTERPRETATIVA 1/2020.

El RD 463/2020, en su disposición adicional tercera -modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo - establece la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Y antes, incluso, de la declaración del estado de alarma, el Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, determina en su artículo 16, la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19 cuyo ámbito de aplicación ha sido ampliado por la disposición final segunda del RD Real Decreto-ley 9/2020.

El RDL 8/2020, establece medidas específicas en materia de contratación con el fin, según reza su exposición de motivos, de evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público. Esta norma se ha visto afectada, en lo que a contratación se refiere, por el RDL 11/2020 que permite la interposición de recurso especial en los procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público; y por el RD 15/2020, que, de una parte, aclara definitivamente el tema del recurso especial y de otra, modifica la letra d) del apartado 4 del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) eliminando en el procedimiento simplificado la exigencia de que la apertura de los sobres tenga lugar en todo caso mediante acto público. Estas dos últimas





normas, así como varios informes y nota informativas de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE, en adelante) de la Subdirección General de los Servicios Consultivos del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Patrimonio del Estado son los que motivan la presente actualización.; junto a un legítimo interés en mejorar la redacción de algunos apartados y/o aclarar su contenido, a la vista de las consultas y dudas suscitadas.

El Real Decreto-ley 16/2020, de 29 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en su disposición final tercera **modifica nuevamente el apartado 4 del artículo 159 de la LCSP que regula el procedimiento abierto simplificado.** Hace poco más de una semana el RDL 15/2020 abrió la posibilidad de que, en el procedimiento abierto simplificado, al igual que en el resto de procedimientos abiertos -incluido el procedimiento simplificado sumario- la apertura del sobre o sobres que contiene/n los criterios no sujetos a juicio de valor se haga mediante medios electrónicos, suprimiendo de la letra d) del dicho precepto la referencia al acto público de apertura de ofertas. Ahora, el citado RDL 16/2020 modifica nuevamente la redacción de dicho precepto; en concreto, afecta a las letras d) y f) del artículo 159.4. El objetivo **es suprimir en el procedimiento simplificado cualquier referencia al acto público de apertura de ofertas, incluida la realizada por medios electrónicos, que se realizará, a partir de ahora, en la forma prevista en el artículo 157.4 de la LCSP, de aplicación general al procedimiento abierto cualquiera que sea su modalidad.**

En la nueva versión de la circular se aprovecha para aclarar algunos aspectos y completar la información contenida en la circular en lo que se refiere a la **tramitación de emergencia** prevista a nivel autonómico en el Decreto JCCM 9/2020. Esta norma prevé la aplicación de la tramitación de emergencia a los contratos de suministros o servicios cuyo objeto sea atender necesidades urgentes derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19. Pero, además, el citado Decreto 9/2020, en su artículo 11, prevé una opción de prórroga de los contratos en unos términos que, tras la entrada en vigor del RDL 8/2020, resulta de difícil encaje en la regulación a nivel estatal, por lo que consideramos debe entenderse tácitamente derogado.

La nueva versión de la circular 1/2020, tiene por objeto actualizar las pautas, recomendaciones y directrices en ellas contenidas, a fin de continuar con la labor de coordinar y facilitar la



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



interpretación y aplicación de las nuevas medidas de contratación en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades del sector público regional.

Primera. Ámbito de aplicación.

La presente circular es de aplicación a los procedimientos de adjudicación de contratos y a los contratos actualmente vigentes celebrados por los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades del sector público regional.

Segunda. Suspensión de plazos administrativos y repercusión sobre la contratación.

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el artículo único. 4 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo establece:

1. Se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del Sector Público, hasta la fecha en que pierda vigencia el presente Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, informa¹ con fecha 20 de marzo de 2020, que *“el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Y continúa: Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del*

¹ Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la disposición adicional tercera.





plazo”.

En otro informe de la SGSC de AE, de 26 de marzo, que sigue la misma línea, se concreta que la suspensión afecta a todos los plazos de todos los procedimientos administrativos, salvo las excepciones reguladas en la DA 3ª apartados 3 al 6.

En parecidos términos se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado² (JCCPE) que en su nota informativa de 23 de marzo, reiterada en el más reciente informe de 7 de abril de 2020³, concluye: *“La correcta interpretación del citado precepto exige entender que, por su mandato, se produce la suspensión automática de todos los procedimientos de las entidades del sector público desde la entrada en vigor de la norma, cualquiera que sea su naturaleza y, en consecuencia, también de los propios de la contratación pública. Los procedimientos se reanudarán cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, esto es, la vigencia del estado de alarma”.*

Sin embargo, en una línea más proactiva, que se comparte en esta instrucción, el Consejo Consultivo de Andalucía⁴ aboga por la continuación de los procedimientos con actos de ordenación e instrucción que no resulten incompatibles con el estado de alarma. En concreto **argumenta:** *“Es posible que la literalidad de la norma haya podido dar pie a esas interpretaciones, al establecer que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. Sin embargo, la norma puede y debe interpretarse atendiendo a su sentido y finalidad, de manera que pueden y deben llevarse a cabo los actos de ordenación e instrucción que no resulten incompatibles con el estado de alarma o menoscaben los bienes*

² NOTA INFORMATIVA. Interpretación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, en relación con las licitaciones de los contratos públicos.

³ Informe de 7 de abril de 2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en relación con la suspensión de la tramitación y del cómputo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación durante el estado de alarma en el caso de los contratos amparados por la disposición adicional 3ª.4 del real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19.

⁴ CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA SOBRE SUSPENSIÓN DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA RD 463/2020. Dictamen 216/2020 de 15 abril.





jurídicos que el Real Decreto 463/2020 trata de proteger al establecer la suspensión de plazos en los términos dichos y, entre ellos, los derechos de los interesados que podrían quebrantarse si se practicaran trámites que les afectan cuando no están en condiciones de cumplir sus obligaciones o ejercitar sus derechos. Observando estas cautelas nada obsta a la práctica de trámites que favorecen el interés general ínsito en todo procedimiento sin menoscabo de los derechos de los interesados. Esta interpretación contribuye al mantenimiento de la actividad administrativa (en la generalidad de los casos llevada a cabo mediante teletrabajo), que de otro modo quedaría paralizada cuando se requiere que sea celer e eficaz, superando una interpretación excesivamente literalista de la disposición adicional tercera antes citada."

2. Se aplicará a **todo el Sector Público** definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en concreto y según clarifica la SGSC de AE en su informe de 26 de marzo, la suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la LPACAP, comprendido, según su artículo primero, por las siguientes entidades:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Entidades que integran la Administración Local.
- El sector público institucional, integrado a su vez por:
 - Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas

3. **Excepciones a la suspensión.** La propia DA 3ª del RD 463/2020, establece que el órgano competente podrá acordar, mediante **resolución motivada**, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses





del interesado en el procedimiento y siempre que este manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. En materia de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha concretado en una nota informativa que dichas excepciones serían las siguientes en el ámbito de las licitaciones públicas:

- Que el órgano de contratación acuerde, mediante resolución motivada, medidas de ordenación e instrucción del procedimiento, siempre que éstas sean estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del licitador y éste, además, manifieste su conformidad.
- Que, aun no afectándose de modo grave los derechos e intereses de los licitadores, el órgano de contratación se dirija a ellos para obtener su consentimiento a la continuación de la licitación y éstos manifiesten su conformidad.
- Que se trate de procedimientos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma y el órgano de contratación acuerde motivadamente su continuación. Se incluyen aquí todas las licitaciones que se refieran a prestaciones dirigidas a la lucha contra el COVID-19. Con esta excepción, se trata de evitar que se paralicen aquellas actividades que pueden resultar más esenciales para el establecimiento y/o mantenimiento de medidas adecuadas para la gestión de la crisis sanitaria derivada del COVID-19.
- Que se trate de licitaciones que tengan por objeto la satisfacción de *“las necesidades de interés público más esenciales”*, siempre y cuando el órgano de contratación acuerde su continuación de forma motivada.

Fuera de esos supuestos, la conclusión a la llegan la AGE, la JCCPE (informe de 7 de abril) y la OIREscon⁵, es que no se admitirá la continuación de procedimientos o la celebración de

⁵ Informe publicado el 2 de abril, «impacto en la contratación pública de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma como consecuencia del COVID-19»





nuevos contratos

De conformidad con lo anterior, se establecen las siguientes directrices en materia de contratación:

1ª. Como regla general, y hasta que pierda vigencia el real decreto de declaración del estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo, no se publicarán nuevas licitaciones. Si el órgano de contratación precisa iniciar un procedimiento se podrán publicar las licitaciones con la consiguiente advertencia de que los plazos de presentación de ofertas están automáticamente interrumpidos, por lo que los plazos establecidos en el anuncio y en los pliegos comenzarán a contarse en el momento en el que se levante la suspensión determinada por la declaración del estado de alarma. En este sentido, se informa que la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP)⁶ continúa prestando los **servicios básicos** para atender a la tramitación de los procedimientos de contratación de los organismos y entidades del Sector Público que la emplean para tal fin: **servicios de publicación de información en el perfil de contratante y servicios de licitación electrónica.**

Según la Circular de la Subdirección de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del Real Decreto Ley 463/2020, *no parece necesaria la publicación de anuncios de suspensión de términos, plazos o trámites de las licitaciones en curso, pues la suspensión es la regla general y produce efectos automáticos ex lege. Sí deberían publicarse, por el contrario, los acuerdos de no suspensión que, de forma motivada, adopten las entidades del sector público.*

2ª. Se continuará con las actuaciones de preparación del expediente y se realizarán todos aquellos actos y trámites que atendiendo al interés general ínsito en todo procedimiento de contratación no perjudiquen o menoscaben los derechos de los interesados. En concreto: preparación y redacción de pliegos de cláusulas administrativas y de pliegos de prescripciones

⁶ En virtud de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, **la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica**, cuya titular es responsable de la Plataforma de Contratación del Sector Público en nombre de la Dirección General del Patrimonio del Estado, ofrece las **instrucciones** que se anexan a la presente instrucción.





técnicas, emisión de informes, resoluciones y, en general, actos y trámites que se realicen totalmente por medios electrónicos y no perjudiquen derechos de los interesados. Estos trabajos se realizarán en la forma ordinaria y, preferentemente, mediante trabajo no presencial. En este punto cumple recordar que por mandato de la disposición adicional 15ª de la LCSP, **la contratación pública se ha de desarrollar de forma electrónica sin más excepciones que las que en dicha disposición se permiten.**

3ª. En el marco de las excepciones previstas en la DA 3ª del RD 463/2020 y la interpretación que las mismas ha hecho la JCCPE en las notas informativas e informes ya citados, **los órganos de contratación podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos de contratación que vengan referidos a (i) situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o (ii) que sean indispensables para la protección del interés general o (iii) para el funcionamiento básico de los servicios.**

4ª. Los procedimientos de adjudicación que se encuentren en **fase de presentación de ofertas están automáticamente interrumpidos**, sin perjuicio de su continuación en los supuestos y términos ya analizados y siempre que se haga por medios electrónicos. Se reanudarán al día siguiente a aquel en que finalice el estado de alarma por el tiempo que haya durado la interrupción. Si se considera conveniente, se podrá ampliar el plazo, atendiendo a las instrucciones de la PLACSP.

5ª. **Los procedimientos negociados sin publicidad** previstos en el artículo 168, letra a) de la LCSP y aquellos otros procedimientos en los que, por diversas circunstancias, no haya concurrencia, podrán continuar su tramitación si concurren los supuestos legalmente previstos y el empresario manifiesta su conformidad.

6ª. Los procedimientos de adjudicación de contratos que se hallen en la fase de valoración de ofertas por la mesa de contratación o por el comité de expertos; los que estén pendientes de la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (artículo 150 LCSP) o los que se hallen pendientes de formalización del contrato podrán continuar e, incluso, finalizar con la adjudicación y formalización del contrato, si se dan alguna de las excepciones previstas en la norma y en la presente circular.





7º. **Sobre la interposición, tramitación y resolución de los recursos especiales en materia de contratación**, se informa que el RD Ley 15/2020 en su Disposición Final 10ª añade un nuevo apartado 3º a la Disposición Adicional Octava del Real Decreto-Ley 11/2020, a fin de permitir la interposición y tramitación del recurso especial -en los términos establecidos en la propia LCSP- frente a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. **Se garantiza**, por tanto, para todos los licitadores que tomen parte en estos procedimientos, la posibilidad de hacer valer sus derechos, pues los plazos del recurso especial previstos en la LCSP continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley

8ª. Los procedimientos de adjudicación de contratos que se hallen en tramitación y que, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, hayan perdido su finalidad podrán ser objeto de **renuncia**, en los términos previstos en el artículo 152 de la LCSP cuyo apartado 3 establece que *“solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente.”*

9ª. **Apertura de ofertas en el procedimiento abierto simplificado** previsto en el artículo 159 de la LCSP. La disposición final tercera del RDL 16/2020, de 29 de abril modifica las letras d) y f) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP suprimiendo toda referencia al acto público **al acto público de apertura de ofertas, incluida la realizada por medios electrónicos, que se realizará, a partir de ahora, en la forma prevista en el artículo 157.4 de la LCSP, de aplicación general al procedimiento abierto cualquiera que sea su modalidad.**

Por tanto, ya no existe especialidad alguna en esta modalidad simplificada del procedimiento abierto, de manera que **la apertura de ofertas se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.**

Tercera. Suspensión de contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva. El RDL 11/2020 modifica el artículo 34 del RDL 8/2020

Frente a la redacción inicial y con el fin de solucionar el debate surgido sobre si la suspensión de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, tenía lugar de modo





automático desde que se produjera la situación de hecho que impedía su prestación, o si la misma habría de ser solicitada por el contratista, **en la nueva redacción del citado desaparece el término “automáticamente”**. Esto aclara definitivamente que la suspensión no es automática, sino que requiere, en todo caso, la solicitud del contratista, aunque, de declararse finalmente la misma por el órgano de contratación, sus efectos se retrotraigan al momento en que se produjera la situación de hecho que impide su prestación. Se introduce, además, la posibilidad de **suspensión parcial**.

1. Supuesto de aplicación. Contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva o prestación continuada en el tiempo, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado o la Comunidad Autónoma (por ejemplo, cierre de centros educativos o sociales). En la redacción actual del 34.1 del RDL 8/2020, cabe tanto la suspensión total como parcial.

2. Solicitud del contratista. La suspensión del contrato exige la solicitud del contratista. Por razones de seguridad jurídica, si no se solicita, debe entenderse que el contrato sigue en vigor, sin perjuicio de lo establecido en el punto 5 del presente apartado sobre el pago del precio.

En la solicitud de suspensión el contratista deberá reflejar:

- Las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible;
- Los medios humanos y técnicos adscritos a la ejecución del contrato.
- Los motivos que le impiden emplear dichos medios en otro contrato.

3. Acuerdo de suspensión. El órgano de contratación, en atención a la solicitud del contratista y en el plazo de cinco días naturales, **acordará la suspensión si aprecia la imposibilidad de continuar con su ejecución**.

Transcurrido el citado plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta se entenderá desestimada. **El silencio es negativo**

Por tanto, la suspensión solo se produce si una vez solicitada por el contratista, el órgano de contratación contesta afirmativamente y en plazo a la petición del contratista. En tal caso, los





efectos de la suspensión se computan automáticamente desde la fecha en que se produjo la situación de hecho que provoca la suspensión.

4. A tenor de lo anteriormente establecido, se mantienen en vigor y, por tanto, no se suspenden los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva:

- Si el contratista no lo solicita.
- Si el contratista lo solicita, pero el órgano de contratación no contesta. El silencio es negativo en este caso.
- Si el contratista lo solicita y el órgano de contratación contesta expresamente negando la solicitud de suspensión al no apreciar la imposibilidad de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad contratante, solo debe pagar por las prestaciones o entregas efectivamente realizadas. Así lo recoge, con carácter general, el artículo 102.1 de la LCSP a cuyo tenor *“Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado”*. Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 301 de la LCSP respecto del abono del precio de los suministros *“efectivamente entregados”*.

Por tanto, aunque se mantenga en vigor el contrato sólo se facturará y pagará el precio correspondiente a las prestaciones y entregas efectivamente realizadas.

5. Reanudación de la prestación. La prestación podrá reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación lo notifique al contratista.

6. Efectos de la suspensión. La suspensión del contrato adoptada conforme a lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, no constituye causa de resolución.

No se aplicará a esta suspensión lo dispuesto en el artículo 208.2 letra a) de la LCSP ni tampoco lo establecido en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.





7. Indemnización al contratista. En caso de suspensión total del contrato, el órgano de contratación deberá abonar los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista durante el periodo de suspensión. Para ello, el contratista debe solicitar y acreditar fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía de los daños.

Solo se podrá indemnizar por los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que con fecha 14 de marzo de 2020 figurara adscrito a la ejecución del contrato, durante el periodo de suspensión. En este punto, el nuevo apartado 8 introducido en el artículo 34 aclara que los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía durante el periodo de suspensión.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, y siempre que el contratista acredite que dichos medios no pudieron ser empleados para otros fines durante el periodo de suspensión.
- Los gastos correspondientes a pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En caso de **suspensión parcial**, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.

Cuarta. Prórroga extraordinaria de contratos.

La prórroga excepcional de los contratos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, aparece regulada, en lo que aquí interesa, por dos normas de diferente rango, cuyas fechas de aprobación y publicación se superponen, por lo que la norma autonómica se ha visto afectada por la norma estatal que se analiza.





El artículo 34.1 del RD-L 8/2020, de 17 de marzo (BOE de 18 de marzo) prevé una prórroga excepcional para los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, permitiendo su prórroga cuando al vencimiento de los mismos no se hubiera formalizado el contrato nuevo que garantice la continuidad de la prestación y ello obedezca a la paralización de los procedimientos por la declaración del estado de alarma.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 9/2020, cuya fecha de aprobación - 18 de marzo- coincide con la de publicación de la citada norma estatal, prevé en sus dos apartados unos supuestos de prórroga de contratos que exceden del ámbito de aplicación del artículo 34.1 del RDL 8/2020 y de la propia LCSP por lo que deben entenderse tácitamente derogados.

Aplicación de la prórroga de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva prevista en el artículo 34.1 del RD-Ley 8/2020.

De conformidad con dicho precepto, en aquellos **contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva**, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, (...) y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.”

Los presupuestos de aplicación son:

- Se aplica solo a contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva.
- Se paraliza el procedimiento de adjudicación del nuevo contrato que garantiza la continuidad de la prestación.
- La paralización del procedimiento impide la formalización de nuevo contrato antes del vencimiento del contrato originario.





En esta situación:

- Se puede prorrogar el contrato originario sin modificar las restantes condiciones; no se puede modificar el precio.
- El período de prórroga alcanza hasta que comience la ejecución del nuevo y, en todo caso, por un período máximo de nueve meses
- Se puede acordar esta prórroga con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente; esto es, no se requiere un periodo mínimo de antelación de publicación de la nueva licitación.
- La prórroga anteriormente prevista será aplicable, tanto si el contrato en cuestión se rige por la LCSP, como por el TRLCSP.

Quinta. Ampliación de plazos en contratos de servicios y suministros que no son de prestación sucesiva.

1. Supuesto y requisitos. Este apartado se refiere a los contratos públicos de servicios y de suministro que no son de prestación sucesiva, se encuentren vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 - **18 de marzo de 2020**- y en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que el contrato siga siendo útil; esto es, que no haya perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que el contratista no pueda cumplir los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo.
- Que el contratista lo solicite y ofrezca el cumplimiento de sus obligaciones si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.





- Que la autoridad responsable⁷ del contrato o el Director de obra, en su caso, informe que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración local.

2. **Acuerdo del órgano de contratación.** Si concurren los supuestos previstos en el apartado anterior el órgano de contratación **acordará** la ampliación del plazo por un tiempo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

3. **Efectos.** En estos casos - demora del contratista por causa del COVID-19- no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

4. **Abono adicional de gastos.** Además de la ampliación de plazos, en estos casos, los contratistas podrán solicitar y tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID- 19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Se recuerda que el nuevo apartado 8 introducido en el artículo 34 dispone que los gastos salariales incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Solo se procederá a dicho abono previa solicitud del contratista y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

5. **Resolución.** Si el contrato ha perdido su finalidad como consecuencia la situación de hecho creada por el COVID-19 lo que procede, a falta de previsión expresa del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, es la resolución en los términos legalmente establecidos.

⁷ Uría Menéndez en su artículo “Guía sobre cuestiones jurídicas clave relacionadas con la crisis sanitaria del COVID-19” de 18 de marzo de 2020 no dice Director de obra sino autoridad responsable. Este término parece más ajustado al supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 34 del RD-Ley 8/2020 que se refiere a los suministros y servicios que no son de prestación sucesiva, en tanto Director de obra es un término que se asocia al responsable de los contratos de obra.





Sexta. Aplicación del artículo 34 del RDL 8/2020 a los contratos menores⁸.

Considera la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado que el artículo 34 no distingue ni excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los contratos menores. Entiende este órgano, sobre dicho precepto, que *“se trata de una norma especial aplicable, sin exclusiones, a todos los contratos no suspendidos conforme al artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020 y cuya ejecución quede afectada por el COVID-19, debiendo entenderse también aplicable, por las razones expuestas, a los contratos menores”*. Y en este mismo sentido, afirma que *“El Real Decreto-ley 8/2020 tiene el mismo rango legal que la LCSP, pero constituye una norma singular o excepcional, por el contexto de emergencia sanitaria en el que se dicta, cuyo contenido ha de prevalecer sobre la regulación del artículo 118 de la LCSP.”*

Por tanto, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el artículo 34 del RDL 8/2020 **dicho precepto es de aplicación a los contratos menores**. Esta conclusión no ofrece dudas respecto del procedimiento de suspensión de contratos previsto en el apartado primero del citado artículo 34 y tampoco respecto de la ampliación del plazo de ejecución o la prórroga previstas en el apartado 2 del mismo artículo 34, para los contratos de servicios y de suministros que no sean de prestación sucesiva pues el citado informe de la AGE dice que *“la finalidad que persigue el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 (facilitar el cumplimiento del contratista que, en los contratos no afectados por la suspensión automática regulada en el apartado anterior, incurre en retraso en la ejecución como consecuencia del COVID-19), concurre también en los contratos menores.”*

Por tanto, una vez acreditado, en el contrato menor, que el retraso no es imputable al contratista sino al COVID-19, el precepto impone ex lege, por razones de interés general, la prórroga o ampliación del plazo de ejecución, sin imposición de penalidades al contratista y sin posibilidad de apreciar causa de resolución.

En cuanto a la aplicación de la prórroga prevista en el artículo 34.1 del RDL 8/2020 para los

⁸ Nota de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, de 19 de marzo de 2020, sobre la aplicación de la ampliación de plazo o prórroga previstas en el artículo 34.2 del Real Decreto-ley 8/2020 a los contratos menores.





servicios y suministros de prestación sucesiva, dicho precepto no excluye a los contratos menores; por lo que, siguiendo el criterio de la AGE y atendiendo al carácter singular o excepcional de la norma por razón del contexto de emergencia sanitaria en el que se dicta y a su prevalencia sobre el artículo 118 de la LCSP, cabe concluir afirmativamente sobre su aplicación.

Séptima. Contratos excluidos del ámbito de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020.

El apartado 6 del artículo 34 del RDL 8/2020 ha sido modificado por el RDL 11/2020. El presente apartado, por tanto, se adapta a la nueva redacción, si bien es cierto que el Decreto JCCM 9/2020, en su artículo 13.3, se anticipa a esta modificación al prever la posibilidad de que el órgano de contratación pudiera suspender de oficio determinados contratos, como los de limpieza de centros afectados por el cierre, si se dan las circunstancias previstas en dicho precepto.

Con la modificación ya citada, resulta que lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020 (suspensión de contratos de servicios y suministros), **no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:**

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de mantenimiento de sistemas informáticos, que sigan prestándose a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto- Ley 8/2020.
- c) Contrato de servicios de seguridad y limpieza, salvo los que tengan por objeto edificios o instalaciones públicas que hayan quedado cerrados total o parcialmente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19. En estos casos en los que la prestación del servicio devenga total o parcialmente imposible **sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 34 del RDL 8/2020**, a instancia del contratista o de oficio. El órgano de contratación



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados

- d) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- e) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Esta exclusión se justifica en la necesidad de mantener la ejecución de estos contratos durante la crisis por lo que debemos entender que **se mantienen en vigor en sus propios términos**.

Octava. Suspensión de contratos de obras cuya continuidad en la ejecución devenga imposible por el COVID-19.

1. Supuesto y requisitos. Este supuesto se refiere a los contratos públicos de obras vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 -18 de marzo de 2020- en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que su ejecución se haya visto afectada por la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que el contrato no haya perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- Que la imposibilidad de continuar con la ejecución venga determinada por la citada situación de hecho.
- Que lo solicite el contratista, reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; los medios personales y técnicos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento y los motivos que imposibilitan el empleo de dichos medios en otro contrato.





2. Acuerdo de suspensión. El órgano de contratación, en el plazo de cinco días naturales, **acordará** la suspensión si a la vista de la solicitud aprecia la imposibilidad de continuar con su ejecución. Transcurrido el citado plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta se entenderá desestimada. El silencio es negativo.

3. Reanudación de la ejecución. La ejecución podrá reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación lo notifique al contratista.

4. Inaplicabilidad del régimen general de suspensión y fuerza mayor. No será de aplicación a esta suspensión lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 208 (sobre conceptos indemnizables por daños y perjuicios causados al contratista en caso de suspensión acordada por la Administración) ni lo establecido en el artículo 239 de la LCSP (indemnización por daños y perjuicio causados en la ejecución del contrato por causa de fuerza mayor).

Por las mismas razones tampoco será de aplicación a los contratos que se rijan por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, lo dispuesto en los artículos artículo 220 y 231.

5. Indemnización de daños y perjuicios al contratista. En caso de suspensión del contrato, el contratista podrá solicitar al órgano de contratación la indemnización de daños y perjuicios, solo, por los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales correspondientes al periodo de suspensión, que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y que continúe adscrito cuando se reanude la ejecución⁹. Se incluyen en

⁹ Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.





los gastos salariales los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

- Los gastos por mantenimiento de la garantía durante el periodo de suspensión.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, siempre que el contratista acredite que dichos medios no pudieron ser empleados para otros fines durante el periodo de suspensión y su importe sea inferior al coste de resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento.
- Los gastos correspondientes a pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a la indemnización anteriormente prevista, requiere que el contratista acredite:

- Que tanto él como los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato están al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

Novena. Prórroga o ampliación del plazo de entrega final de las obras.

Lo dispuesto en el apartado octavo de la presente circular se aplicará, también, a los contratos de obras cuya finalización y entrega de obra estuviera prevista - según el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra- entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.

En estos casos, el contratista podrá solicitar una **prórroga del plazo de entrega final** siempre y





cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Décima. Restablecimiento del equilibrio económico en los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios.

1. **Supuesto.** Se contempla en este supuesto los contratos de concesión de obra y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, cuya ejecución haya devenido imposible a causa de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local.

2. **Acuerdo del órgano de contratación.** Si el órgano de contratación aprecia la imposibilidad de ejecución del contrato, **acordará** el derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

3. **Medidas a adoptar para el restablecimiento del equilibrio económico.** El órgano de contratación podrá adoptar, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, una de las siguientes medidas:

- La ampliación de la duración inicial del contrato, hasta un máximo de un 15 por 100.
- La modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Para la citada modificación habrá que atender a la regulación que, de la misma, se contiene en la ley de contratos que resulte de aplicación.

4. **Compensación.** Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

5. **Requisitos.** El derecho al restablecimiento del equilibrio económico y la compensación de gastos requiere:

- La solicitud del concesionario.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



- La acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de los gastos

Decimoprimera. Posibilidad de modificar los supuestos de suspensión.

Debe tenerse en cuenta que las mismas razones extraordinarias que justifican las medidas previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020 pueden justificar su modificación.

Así lo prevé el apartado 6 de la citada norma que dispone: *“El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos”*.

Decimosegunda. Tramitación de emergencia de contratos.

1. Régimen jurídico.

La tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP prevé un régimen excepcional cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de alguno de los siguientes supuestos:

- Acontecimientos catastróficos
- Situaciones que supongan un grave peligro o
- Necesidades que afecten a la defensa nacional.

En el contexto actual, a la tramitación de emergencia se refiere, primero, el RDL 7/2020, en su artículo 16, restringiendo su ámbito de aplicación al sector público estatal. En el ámbito autonómico, el Decreto JCCM 9/2020, la prevé en su artículo 10.

El Real Decreto-Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 citado RD-Ley introduce





un cambio en el régimen de contratación establecido por el art. 16 del RDL 7/2020, **pues amplía a todo el sector público la tramitación de emergencia ex art. 120 LCSP para la contratación derivada del COVID-19.**

En su redacción vigente, y en lo que resulta de aplicación a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades del sector público regional, **el artículo 16 del RDL 7/2020 establece:**

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta **por parte de las entidades del sector público** para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la LCSP.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, **les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.** En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, **no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada LCSP**, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

4. (...) *Este apartado solo es de aplicación al sector público estatal.*

5. Se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia este artículo.»



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



En parecidos términos, el artículo 10 del Decreto JCCM 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, prevé la tramitación de emergencia para los contratos que hayan de celebrarse por la Administración de la JCCM y Sector Público dependiente de la misma *“para atender necesidades derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas acordadas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19”*

Por su parte la JCCPE ha publicado una nota informativa sin fecha, sobre la tramitación de emergencia prevista en el citado artículo 120 de la LCSP con el fin expresamente recogido en la misma de *“prevenir que se puedan producir situaciones de mal uso o de abuso de esta figura jurídica, entendemos conveniente recordar la interpretación de las condiciones bajo las cuales procede utilizar la tramitación de emergencia y la forma en que la misma ha de hacerse.”*

Asimismo, conviene recordar que **la tramitación de emergencia lo es para el procedimiento de licitación, pero no para la ejecución de la prestación.** Esto se traduce, por ejemplo, en que no existe la obligación de tramitar un expediente de contratación o que se permita contratar libremente su objeto sin sujeción a requisitos formales de la LCSP; e incluso se puede contratar sin contar con crédito suficiente. Ahora bien, **se mantienen sin cambios las reglas relativas a la publicidad, cumplimiento del contrato, recepción y liquidación de la prestación.**

2. Justificación de la tramitación de emergencia. La adopción de medidas por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, en especial, el SESCOCAM, para hacer frente al COVID-19, justificará la necesidad de actuar de manera inmediata y, en consecuencia, la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP, a la contratación que, en su caso, deba realizarse.

La tramitación de emergencia, dado que implica la exclusión de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, transparencia y publicidad, debe limitarse a la estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia.

3. Contratos afectados. La tramitación de emergencia, por su carácter excepcional, solo será de





aplicación a los contratos que deban celebrarse para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas o para hacer efectivas las medidas acordadas por el Consejo de Gobierno, para hacer frente al COVID-19.

Algunos supuestos que podría encajar en la tramitación de emergencia son:

- Suministro de medicamentos y productos sanitarios.
- Suministro de equipos y material de protección (productos de desinfección, mascarillas, guantes, gafas, entre otros)
- Suministros de equipamientos de comunicación y teletrabajo.
- Suministro de productos o equipos de limpieza.
- Servicios extraordinarios de limpieza y desinfección.
- Servicios de soporte y asistencia al trabajo remoto.
- Servicios de atención y cuidados a las personas.
- Servicios de vigilancia y seguridad para garantizar el respeto a las instrucciones de cierre y prohibición de acceso a edificios e instalaciones

4. Tramitación. Artículo 120 LCSP, artículo 16 del RDL 7/2020 y artículo 10 del Decreto 9/2020.

1. **Orden o acuerdo de ejecución.** El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación (pudiendo acudir incluso a la contratación verbal), podrá ordenar la ejecución de lo necesario para satisfacer las necesidades sobrevenidas con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP, incluso el de la existencia de crédito suficiente. Se excluye la necesidad de publicar el anuncio previo y los trámites de dicho expediente.

2. **Comunicación del encargo.** Se documentará el encargo (se pone a disposición un modelo) y se comunicará a la empresa contratista, preferentemente por escrito.





3. Crédito y documentos contables. Si existe crédito se tramitará el documento contable de retención de crédito (RC). En caso de que no exista dicho crédito, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002.

4. Cuenta a Consejo de Gobierno. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha del encargo - acuerdo- se dará cuenta del mismo al Consejo de Gobierno.

5. Ejecución. El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en el número 1 del presente apartado. Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en la LCSP sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

6. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se podrá realizar a justificar.

7. Formalización. El artículo 37 LCSP reconoce la posibilidad de que **la contratación de emergencia tenga carácter verbal**. Señala este precepto que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia.”* Sin embargo, siguiendo la interpretación de la **JCCPE** recogida en la ya citada **Nota Informativa**, esta posibilidad debiera emplearse solo en los supuestos en que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada y no excluye que, posteriormente, pueda dar lugar a una formalización por escrito y a la publicación de los extremos propios del contrato en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **se recomienda la formalización del contrato, que podrá efectuarse, atendiendo al contexto de emergencia sanitaria en el que realiza, mediante la firma de la aceptación por el contratista de la adjudicación del contrato o, en defecto de ésta,**



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



del acuerdo u orden de ejecución. Esta aceptación se realizará, preferentemente, por medios telemáticos o electrónicos.

9. Inclusión de los contratos celebrados por vía de la tramitación de emergencia en el gestor electrónico de expedientes de contratación (PICOS) y registro. La tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP, a diferencia de lo que ocurre con la ordinaria y la de urgencia, no se corresponde con ninguno de los procedimientos previstos en la LCSP. Esta circunstancia está generando ciertas dificultades a la hora de dar de alta, clasificar, registrar o publicar este tipo de contratos.

Por tanto, los contratos de tramitación de emergencia (ex artículo 120 LCSP) **se incluirán en PICOS** como “**contratos de emergencia**” en la modalidad específica prevista a tal efecto en el gestor electrónico. Asimismo, **se registrarán** este tipo de contratos en el Registro Electrónico de Contratos del Sector Público de Castilla-La Mancha.

10. Publicidad. Tal y como se recoge en la Nota Informativa de la AGE¹⁰, *“la inmediatez de la actuación que ampara el recurso a la tramitación de emergencia no puede exigir la publicación previa del anuncio de la licitación del contrato. Sin embargo, la LCSP no recoge, especialidades para estos contratos en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante del órgano de contratación respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general por los artículos 151.1 y 154.1 de la LCSP.”*

El contenido de la publicación deberá limitarse a lo que resulte pertinente teniendo en cuenta que no existe un procedimiento previo con los trámites habituales: la justificación del procedimiento utilizado para la adjudicación, la mención del objeto del contrato, el precio de adjudicación y la identidad del contratista.

En cuanto a los medios de publicidad de los contratos celebrados por la vía de la tramitación de emergencia se recomienda a los órganos de contratación, como regla general, su publicación

¹⁰ NOTA INFORMATIVA SOBRE PUBLICACION DE CONTRATOS DE EMERGENCIA emitida, sin fecha, por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica, dependiente de la Dirección General del Patrimonio del Estado.





en la **Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP)**. Además, aquellos contratos tramitados por esta misma vía de emergencia que se hallen sujetos a regulación armonizada (**SARA**) se publicarán en el **DOUE**, tal y como establece la Nota Informativa de la AGE, cuyo criterio resulta de aplicación en este punto.

Cumple informar en este punto que se habilitará lo antes posible la posibilidad de realizar a través de **PICOS** el trámite de publicidad de la formalización de los contratos de emergencia. Siguiendo las recomendaciones de la AGE sobre la publicación de este tipo de contratos, el procedimiento que debe reflejarse en el anuncio será el procedimiento **“negociado sin publicidad”** lo que obedece, por una parte, a la necesidad de escoger, en el trámite de publicidad del contrato, un procedimiento de adjudicación de entre los establecidos en la **LCSP**, y por otro, a la falta de regulación de la tramitación de emergencia en las directivas comunitarias actualmente vigentes.

Con el fin de lograr la mayor publicidad y transparencia de este tipo de contratos, y una vez levantado el estado de alarma, esta Secretaría General publicará en el **portal de contratación** una relación consolidada de todos los contratos de emergencia celebrados durante el estado de alarma por la Administración de la **JCCM**, sus organismos autónomos y sector público de ella dependiente.

Decimotercera. Tramitación de emergencia y contratos menores.

La tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la **LCSP** es una de las tres formas de tramitación de los contratos junto con la ordinaria y la de urgencia. Por su parte, los contratos menores son contratos con el mismo objeto de los demás contratos típicos regulados en la **Ley de Contratos del Sector Público**, en los que se rebajan las exigencias procedimentales por razón de su bajo importe económico, previsto en el artículo 118 de la **LCSP**. Los contratos menores no son en, sentido estricto, ni una forma de tramitación ni un procedimiento de adjudicación de contratos.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto **JCCM 9/2020**, a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Sector Público dependiente de la misma para atender las necesidades derivadas de la



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



protección de las personas y para la adopción de otras medidas acordadas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. La finalidad de esta norma es atender de la forma más ágil y rápida las necesidades surgidas en el actual contexto de crisis sanitaria, a todas luces incompatible con la tramitación de expediente de contratación ordinario.

La utilización de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP, en el artículo 16 del RDL 7/2020 y en el anteriormente citado artículo 10 del Decreto JCCM 9/2020, está sometida a la concurrencia de una causa legal que la justifique - en este momento la atención de necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha - Por tanto, este régimen excepcional de contratación solo se debe aplicar en aquellos supuestos en los que concurren los presupuestos legalmente fijados y siempre que el objetivo de la inmediatez en la ejecución de las prestaciones no puede lograrse mediante otros procedimientos contemplados en la LCSP.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la situación actual se **recomienda** que aquellas obras, suministros y servicios que tengan la consideración de contrato menor, por no alcanzar su valor estimado los umbrales establecidos en el artículo 118 de la LCSP, **se adjudiquen utilizando la tramitación simplificada prevista en dicho precepto.**

Respecto de la publicidad de dichos contratos menores, se estará a la regla general contenida en el art 63 de la LCSP. Todos estos contratos menores serán dados de alta y tramitados a través Gestor Electrónico de Expedientes de Contratación PICOS y se registrarán en la forma ordinaria en el Registro de Contratos mediante el correspondiente trámite incorporado a PICOS. Aquellos contratos menores cuyo valor estimado sea inferior a 5000€, IVA excluido, podrán anotarse, publicarse y registrarse de forma masiva mediante la herramienta existente en el referido gestor

Decimocuarta. Aplicación de la medida prevista en el artículo 13 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

El artículo 13 del citado Decreto contempla la necesaria y urgente puesta a disposición de las



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 35CAD1C3B86C7856C3F030



autoridades sanitarias de la región - Consejero de Sanidad- de las plantillas de personal adscritas a los contratos de servicios limpieza, restauración, atención sanitaria, atención social, fisioterapia y psicología, entre otras, de centros educativos o sociales actualmente cerrados. La finalidad es reforzar coyunturalmente los medios humanos con los que cuentan los hospitales, centros sanitarios, centros de atención socio sanitaria y de atención residencial a personas mayores de la región, a la vez que evitar la suspensión de contratos cuya prestación ha devenido imposible por el cierre de centros por el estado de alarma decretado.

Para ordenar y organizar dicha prestación, se ofrecen las siguientes **directrices**:

1. **Comunicación a las empresas.** El órgano de contratación - la Secretaría General de Hacienda, respecto de los contratos de servicios de limpieza derivados del acuerdo marco actualmente vigente o la Secretaría General u órgano que corresponda, en los demás contratos afectados por el citado artículo 13 - comunicará a las empresas contratistas su obligación de poner a disposición de la autoridad sanitaria, la plantilla adscrita a la ejecución de los contratos celebrados con la Administración que pueden ser especialmente útiles en la situación de emergencia actual.
2. **Oposición del contratista.** En el escrito anteriormente citado se informará a los contratistas de su **facultad de oponerse** a la prestación obligatoria de los servicios demandados por la Administración, así como de las consecuencias que dicha decisión puede tener sobre el contrato en vigor; en concreto, el órgano de contratación acordará lo que proceda sobre la suspensión del contrato o contratos afectados, con los efectos previstos en la normativa aplicable en materia de contratación.
3. **Puesta a disposición de personal.** El órgano de contratación responsable del contrato pondrá a disposición de la Consejería de Sanidad la plantilla adscrita a la ejecución del contrato, como refuerzo del personal que presta servicios en hospitales, centros sanitarios, centros socio sanitarios y centros de atención residencial a personas mayores.
4. **Tramitación.** Para agilizar la tramitación, el órgano de contratación que corresponda, mediante resolución, **designará** al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha - u órgano dependiente de la Consejería de Sanidad - **como responsable del contrato** o contratos cuyas





plantillas quedan afectadas de forma extraordinaria y durante el periodo de vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, declarado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. Dicha resolución se comunicará a la empresa o empresas contratistas afectadas por la medida que aquí se regula.

5. Petición concreta a la empresa. Corresponde al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha o a la Consejería de Sanidad cursar directamente a las empresas contratistas, mediante correo electrónico, las peticiones de refuerzo de personal, a fin de que ésta, en el plazo más breve posible, dé las instrucciones pertinentes a su personal.

6. Facturación y pago del precio. La empresa contratista que acceda a la prestación prevista en el artículo 13 del Decreto 9/2020, tendrá derecho, durante el tiempo que dure el estado de alarma, al cobro del precio en los términos previstos en el contrato vigente. Corresponde al órgano de contratación el abono del precio por los importes y en los plazos previstos en el contrato de referencia, a cuyo efecto, podrá solicitar informe al responsable de la ejecución.

La Secretaria General.

